



Institut de Ciències del Grafisme

* * *

**Consejo Institucional de Profesores y Directores
de Laboratorios de Ciencias Forenses -de España-**

**Coordinació de Criminalistes i Pèrits Judicials de les Escoles
de Pràctica Jurídica, Doctorat i Postgrau --de Catalunya-**

www.grafoanalysis.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
TRIBUNAL DEL JURADO

CAUSA JURADO Nº: 15/07
PROCEDIMIENTO LEY DEL JURADO Nº: 1/06
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 11 DE BARCELONA
ACUSADOS: María Carmen Badía Lachos
Joan Sesplugues Benet
A.T.P.

Magistrado Presidente:
FERNANDO VALLE ESQUES

SENTENCIA Nº 15/08

Barcelona, a 31 de marzo de 2008

VISTA en juicio oral y público, en sede de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa registrada con el nº 15/07, dim anante del procedimiento de Tribunal de Jurado nº 1/06 del Juzgado de Instrucción nº 11 de Barcelona, seguida por un delito de extorsión y otro de asesinato, contra los acusados: (...)

En la presente causa han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Marta Marquina Bertrán y como Acusación Particular, (...) representados por el procurador D. Ángel Montero y asistidos por el abogado D. Carlos Rey González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes procesales, celebración del juicio y trámites posteriores.-

El presente Rollo, registrado con el nº 15/07 en la Oficina de Jurado de esta Audiencia Provincial, se inició tras recibirse el testimonio al que se refiere el art. 34 de la LOTJ. Por la procuradora D^a Maria Paz López Lois, en nombre y representación de la acusada D^a María Carmen Badía Lachos, al comparecer ante este Tribunal y al amparo del art. 36.1 a) de la LOTJ, impugnó una serie de pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular. De dicho escrito se dio traslado a las demás partes, presentándose sendos escritos de oposición por aquéllos, convocándose la vista preceptiva con la asistencia de todas las partes, adhiriéndose en dicho acto a la citada impugnación de pruebas las defensas de los otros dos acusados. Dicha impugnación fue desestimada en el auto de hechos justiciables (14-12-07), confirmándose tal decisión, tras la apelación presentada, por auto de 11 de febrero de 2008 de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña.

En el auto de hechos justiciables de 14 de diciembre de 2007 se señaló el lunes 18 de febrero de 2008 para el comienzo de las sesiones del juicio oral que ha durado hasta el pasado 12 de marzo de 2008. (...)

Llegado el día y hora del señalamiento, el 18 de febrero de 2008 se procedió a la constitución del Tribunal del Jurado (...)

Seguidamente se inició en audiencia pública el juicio oral, desarrollado conforme a los arts. 680 y siguientes de la L.E.Criminal, y respetándose las particularidades previstas en los arts. 42.2, 44, 45 y 46 de la LOTJ; juicio en el que se han practicado las pruebas del interrogatorio de los acusados, la testifical, la pericial y la documental a lo largo de las diferentes sesiones desde su fecha de inicio, con el resultado que consta en las diferentes actas de las sesiones celebradas (...)

Concluido el juicio oral y público, se procedió a la determinación del objeto de veredicto (...)

SEGUNDO. Veredicto del Jurado

El Jurado declaró CULPABLES a los acusados MARIA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET de haber obligado a Anna Permanyer Hostench, propietaria de la vivienda sita en la Avda. Diagonal, nº 523, 18-J (edificio Atalaya) de Barcelona, de la plaza de garaje nº 102 y del trastero nº 102 del mismo edificio, con violencia e intimidación y afán de enriquecimiento, a firmar un contrato de arras de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que figuraba como parte compradora la menor Claudia Campí Badía, representada por su madre la acusada MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS, fijándose el precio total de la vivienda, plaza de garaje y trastero en la cantidad de 600.000 euros, constando que la parte compradora entregaba la cantidad de 420.000 euros en ese concepto de arras o señal.

Asimismo el Jurado también declaró CULPABLES a los acusados MARIA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET de haber provocado la muerte de Anna Permanyer Hostench, tras golpearle con un objeto contundente en su rostro y cráneo y haberle colocado tres bolsas de plástico en la cabeza (...)

TERCERO. Calificación del Ministerio Fiscal (...)

CUARTO. Calificación de la Acusación Particular (...)

QUINTO. Calificación de las Defensas de los acusados (...)

SEXTO. Libertad de la acusada Anabel T. P.

HECHOS PROBADOS

Conforme al VEREDICTO DEL JURADO se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.-En la tarde del 27 de septiembre de 2004, Anna Permanyer Hostench, propietaria de la vivienda sita en la Avda. Diagonal, nº 523, 18-J (edificio Atalaya) de Barcelona, de la plaza de garaje nº 102 y del trastero nº 102 del mismo edificio, fue obligada con violencia o intimidación, y afán de enriquecimiento, a firmar un contrato de arras de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que figuraba como parte compradora la menor Claudia Campí Badía, representada por su madre la acusada MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS, fijándose el precio total de la vivienda, plaza de garaje y trastero en la cantidad de 600.000 euros, constando que la parte compradora entregaba la cantidad de 420.000 euros en ese concepto de arras o señal.

SEGUNDO.-Los acusados MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET realizaron los hechos descritos en el anterior apartado (Hecho Probado Primero).

TERCERO.- El 27 de septiembre de 2004, Anna Permanyer Hostench, tras haber golpeado con un objeto contundente en su rostro y cráneo y haberle colocado tres bolsas de plástico en la cabeza, murió consecuencia de haberle provocado con ello una asfixia mecánica causada por un mecanismo de sofocación consistente en la oclusión de los orificios respiratorios que impidió el paso de oxígeno a la laringe y favoreció la acumulación de dióxido de carbono a nivel sanguíneo con la consiguiente acidosis respiratoria.

Anna Permanyer Hostench no pudo oponer defensa física alguna toda vez que carecía de la mano y antebrazo izquierdos y se hallaba aturdida por los golpes previamente recibidos.

La muerte de Anna Permanyer Hostench se ejecutó aumentando de forma cruel e innecesaria su sufrimiento.

CUARTO.- Los acusados MARÍA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET causaron la muerte de Anna Permanyer en los términos que se han descrito en los tres párrafos del anterior apartado (Hecho Probado Tercero).

QUINTO.- Anna Permanyer Hostench estaba casada con J.M.G.C. y tenían cuatro hijos en común llamados T.M., E., A.P. y Ó.O., que convivían con ellos en el domicilio familiar; y una hermana llamada M.M.P.H.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Calificación de los hechos y valoración de las pruebas por el Jurado

Los hechos relatados en el anterior apartado son legalmente constitutivos de a) un delito de extorsión tipificado en el art. 243 del CP; y b) un delito de asesinato, concurriendo la alevosía y el ensañamiento, previsto en los arts. 139, 1º y 3º y 140 del CP. Concurren en los hechos declarados probados, y más específicamente en el Primero y Tercero, los requisitos que configuran ambas infracciones, y que seguidamente y por separado pasaremos a analizar sobre la base de las pruebas tenidas en cuenta por el Jurado para emitir su veredicto, dejando para el siguiente fundamento la valoración relativa a la autoría.

(...)

I.-Sobre el delito de extorsión.

El delito del art. 243 del CP está constituido por un ataque violento o intimidatorio destinado a que otra persona haga algo concreto, que es realizar u omitir un acto jurídico perjudicial para su patrimonio o para el de un tercero. El carácter patrimonial del ilícito, por tanto, constituye un aspecto fundamental de su naturaleza, exigiéndose asimismo la existencia de un ánimo de lucro o finalidad defraudadora.

Pues bien, el Jurado ha declarado probado que en la tarde del 27 de septiembre de 2004, Anna Permanyer Hostench, propietaria de la de la vivienda sita en la Avda. Diagonal, nº 523, 18-J de Barcelona, de la plaza de garaje y trastero nº 102 (edificio Atalaya), fue obligada **con violencia e intimidación (...) y afán de enriquecimiento, a firmar un contrato de arras** de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que figuraba como parte compradora la menor Claudia Campí Badía, representada por su madre la acusada María Carmen Badía, fijándose el precio total de todo ello en 600.000 euros, constando que la parte compradora entregaba la cantidad de 420.000 euros en ese concepto de arras o señal.

Lo primero que debemos señalar, antes de constatar las razones en las que el Jurado ha fundamentado la probanza de este hecho, es que no ha existido controversia alguna entre las partes sobre la existencia del referido contrato (Tomo II, folio 2752); es más, la propia acusada Carmen Badía, no solo admite la realidad del mismo, la firma como estampada por la Sra. Permanyer, y que, en definitiva, compró el piso 18-J del edificio Atalaya, sino que incluso afirmó que no renunciaba al mismo, pero que todos los abogados con los que habló le dijeron que no podía reclamar nada. Lo que sí ha sido objeto de controversia es que la víctima Anna Permanyer fuera obligada con violencia e intimidación, y por un afán de enriquecimiento, a estampar su firma en el referido contrato. Este punto ha sido el nuclear sobre el que ha versado el debate contradictorio en relación a la extorsión. Y el Jurado ha llegado a la conclusión de que ello fue así en virtud de las pruebas mencionadas en su contestación al primer enunciado del Objeto del veredicto (si bien, debe reconocerse, algunas de ellas mas bien hacen referencia a la autoría del ilícito, que no a su existencia propiamente dicha, por lo que aquéllas serán objeto de valoración en el segundo fundamento), en concreto:

a) En la prueba pericial caligráfica llevada a cabo por los funcionarios de la Policía Científica nº 209 y 232, con fecha 22-10-04, (Tomo I, folio 304), que concluyen entre otros extremos, que la firma del contrato de arras pertenece a la Sra. Permanyer, lo cual fue objeto de ratificación en el acto de juicio. Prueba ésta que se ve complementada por el **dictamen pericial grafológico emitido por D. Francisco Viñals y D. Jordi Vives (Tomo II, folios 4304 a 4372) realizado en abril-mayo de 2006, citada asimismo por el Jurado, que concluye afirmando que a pesar de la coincidencia grafonómica que existe entre la mayoría de las firmas o partes de firmas –objeto de examen por los citados peritos-, son notoriamente patentes las alteraciones grafoescriturales que se reflejan en las mismas, y que “las alteraciones emocionales reflejadas en las dubitadas o dudosas (contrato de arras entre otros) son circunstanciales y no propias del estado habitual de la Sra. Anna Permanyer.”, así como que “existen suficientes elementos técnicos indicativos de que dichas firmas fueron plasmadas bajo un gran sentir de amenaza o coacción llegando alguna de las firmas a ser forzada la mano de Dª Anna Permanyer obligándola a escribir su firma”, la que por cierto aparece en el lugar (equivocado) de la parte compradora. Y los peritos explicaron en el juicio que a la vista de lo que refleja la escritura habitual de la fallecida, las firmas examinadas y controvertidas se enmarcan en lo que la doctrina denomina “escritura atormentada”. Pruebas éstas que, evidentemente, han merecido mayor credibilidad a los jurados, que no la pericial caligráfica de defensa, practicadas todas ellas de forma conjunta a tenor de lo que establece el art. 724 de la L.E.Criminal.**

b) El segundo elemento probatorio tenido en cuenta por el Jurado lo es las arras tan elevadas que se pactaron en el citado contrato (...) siendo lógico que los jurados deduzcan de ello un evidente afán de enriquecimiento (...).

No puede olvidarse (aunque por razones de la estructura de la presente resolución y para una mayor claridad expositiva, estemos haciendo referencia al delito de extorsión, y posteriormente lo hagamos del delito de asesinato) que ambos hechos se cometieron en la tarde del día 27 de septiembre de 2004, sin solución de continuidad. Por eso, las pruebas acreditativas del asesinato y su autoría, no dejan de circundar y robustecer los indicios en los que se basa la decisión del Jurado para entender acreditada la extorsión. De ahí que la fijación de unas arras “extremadamente elevadas” en el referido contrato (deducción a la que también podría llegarse, por ser de conocimiento general, el que dar una “paga y señal” a la firma de un contrato es algo muy alejado de satisfacer el 70% del importe total), no solo pueda considerarse como acreditativa de un afán de enriquecimiento, sino también –demostrado posteriormente el hecho del asesinato- de la utilización de medios coercitivos para que el mismo se llegara a firmar por la Sra. Permanyer, antes de causarle la muerte. Pensar en la licitud del mencionado

contrato, habiéndose acreditado el posterior asesinato, es algo que carecería de toda lógica y sentido común, máxime cuando no se llegaron a satisfacer esos 420.000 euros como posteriormente se razonará.

c) En relación también con lo que se acaba de decir, la existencia del delito de extorsión la basa el Jurado en un tercer indicio, como es el hecho de que la coartada de la acusada Carmen Badía sobre este extremo se ha visto absolutamente desvirtuada. Y a ello se refieren los jurados cuando citan, como prueba incriminatoria, las declaraciones de los testigos D. José Xicola y D. Jacinto Mateu. En efecto, la acusada Carmen Badía sostuvo que el reiterado contrato de arras se firmó con la Sra. Permanyer en el restaurante "La Oca", de esta ciudad, en presencia de aquéllos; y estos testigos han desmentido de forma rotunda tal afirmación. (...)

d) Existe otra prueba tenida en cuenta por el Jurado a los efectos que ahora estamos considerando, y que aparece anudada a lo anterior, que igualmente le ha llevado al convencimiento sobre la existencia del delito de extorsión, como es el dato (en relación a los 420.000 euros, que se dicen entregados por la acusada Carmen Badía, en concepto de arras), de que ese dinero no existía en ninguna de las cuentas bancarias investigadas, por lo que mal pudo pagarse tal cantidad. (...)

Éstos son los indicios en los que el Jurado ha basado su decisión. No obstante, al inicio de la respuesta dada al primer enunciado del Objeto del veredicto (Hecho Probado Primero) también se hace referencia a que la aprobación de ese hecho se ha basado en lo manifestado por el testigo Fernando Ureña (portero de la finca), el cual vio entrar a la Sra. Permanyer en el edificio y subir al rellano de los ascensores; en lo declarado por la testigo A.P.G.P. (hija de la víctima) que dijo que su madre le pidió que la acompañara al edificio Atalaya; en lo admitido por la acusada Carmen Badía, de que tenía una cita con ella en el mismo; y en la testifical del Sr. J.M.G.C. (esposo de la fallecida) confirmando que su esposa tenía que hacer una gestión en dicho edificio (pero en relación al alquiler del parking, no de ningún contrato de arras). Pero tales elementos probatorios lo son, no tanto de la existencia del delito de extorsión, como de su autoría, por lo que a tales pruebas nos referiremos en el segundo fundamento.

Por estos momentos no está de más dejar constancia de que si bien lo declarado probado por el Jurado lo ha sido en base a las razones a las que se ha hecho referencia, las partes acusadoras también pusieron de manifiesto otros indicios incriminatorios, siendo de destacar las manifestaciones de su esposo e hijos en el acto del juicio, en el sentido de que era impensable que la Sra. Permanyer hubiera decidido la venta del mismo, no ya porque toda la familia lo desconocía (siendo poco creíble que una cosa así no se hubiera comentado en la familia), sino porque precisamente era intención del matrimonio la de irse a vivir al mismo en el futuro.

Para finalizar este apartado reiterar (por la importancia que tiene a la hora de valorar como una deducción lógica y razonable a la que, por unanimidad, ha llegado el Jurado sobre la existencia del delito de extorsión) que las ventajosas consecuencias económicas que contenía la realización del contrato constituyeron el móvil del posterior asesinato, y que las pruebas acreditativas de este crimen, precedido por una serie de golpes, no mortales, propinados a la Sra. Permanyer, y su autoría, también vienen a reforzar la conclusión de tener por acreditada esta infracción. Es más que evidente que nadie en su sano juicio, actuando de forma libérrima, hubiera firmado un contrato de esa naturaleza, y ello por la existencia de tan elevadas arras, cuando las mismas, además, se ha demostrado que no se pagaron, como también se ha "desmontado" la coartada de la acusada (...)

II. Sobre el delito de asesinato

El Jurado ha declarado probado que el 27 de septiembre de 2004 Anna Permanyer, tras haber sido golpeada con un objeto contundente en su rostro y haberle colocado tres bolsas de plástico en la cabeza, murió consecuencia de la asfixia mecánica que se le provocó.

El hecho estricto de la muerte de la Sra. Permanyer, lógicamente no ha sido objeto de controversia alguna de las partes. Y ello ha quedado acreditado, como se desprende del acta del Objeto del veredicto, por la diligencia de autopsia llevada a cabo por los forenses D. José Manuel Tortosa López y D^a Isabel Moreno de la Concepción (Testimonio, Tolo I, folios 777 y sig.) (...)

(...) en los hechos declarados probados concurren los requisitos básicos del ilícito penal: una acción agresora; un resultado mortal, existiendo un nexo causal entre aquélla y éste; y la presencia de un inequívoco *animus necandi*, como pusieron de manifiesto los citados médicos forenses.

Pero los jurados también han considerado acreditado que dicha muerte se llevó a cabo con alevosía y ensañamiento. (...)

SEGUNDO. Participación criminal.-

El Jurado ha considerado culpables de ambos delitos, por unanimidad, a los acusados María Carmen Badía Lachos y Joan Sesplugues Benet. Por el contrario, ha declarado no culpable, también de los dos delitos que se le venían imputando, a la acusada A.T.P.

I.-Autoría de Maria Carmen Badía Lachos

El Jurado ha considerado acreditada la participación criminal en ambos delitos de la acusada Carmen Badía en virtud de las pruebas a las que se refieren en la contestación a los enunciados correspondientes del Objeto del veredicto (Segundo y Octavo) a las que hemos de añadir, como antes ya se ha apuntado, aquéllas otras que se

mencionan en el hecho Primero del referido escrito, y que apuntan en la misma dirección que las del punto Octavo.

(...)

Lo dicho hasta ahora acredita la presencia de la acusada y la víctima en el lugar y momento de producirse los hechos. Pero es que el resto de pruebas en los que el Jurado ha fundamentado la autoría de Carmen Badía en el delito de asesinato, no sólo acreditan de forma fehaciente el mismo, sino que como decíamos refuerzan asimismo la conclusión de tener por probada la autoría del ilícito precedente (extorsión), pues la muerte de Anna Permanyer responde –y no otro móvil emerge de todo el cuadro probatorio- a la finalidad de hacerse con el piso 18-J en cuestión, cuya ubicación y características son realmente singulares. Y siguiendo con esa enumeración de las pruebas, en este caso en relación a la autoría del asesinato, el Jurado sigue citando las siguientes:

e) Los golpes recibidos por la víctima –hay que pensar que en virtud del principio de inmediación- son compatibles con la complejión y fuerza de la acusada Carmen Badía.

f) La sábana que envolvía el cadáver (...) coincide con las de los juegos de cama que tenía la acusada. (...)

g) La bolsa de “La Sirena” también es compatible con las compras que realizó la acusada días antes. (...)

h) La mención que hizo Carmen Badía, en la llamada telefónica mantenida con la otra acusada A.T., de fecha 15 de enero de 2005, cuando aún no se había levantado el secreto de sumario, en la que ofreció un detalle clave de cómo estaba envuelto el cadáver, con una sábana. (...)

i) El cable (eléctrico) rojo con el que apareció fuertemente atado y envuelto el cadáver, habiendo llegado el Jurado a la conclusión de que antes del crimen estaba en poder de la acusada Carmen Badía (...)

j) Por último el Jurado cita en el acta de su veredicto la declaración del testigo protegido nº 2 que relató como (...) la acusada Carmen Badía le preguntó en medio de una conversación, que “cuánto tardaría en oler un cadáver”, (...)

II.-Autoría de Joan Sesplugues Benet

En primer lugar haremos referencia a las razones expuestas por el Jurado en relación al delito de asesinato. El Jurado ha considerado que el acusado Joan Sesplugues es autor de este ilícito penal (enunciado Noveno, del Objeto del veredicto) en virtud de un indicio que se ha presentado con tal potencialidad acreditativa que, por si solo (aunque se alude también a otro), resulta suficiente para considerar totalmente razonable y lógica la conclusión a la que ha llegado. Y este indicio no es otro que el haberse hallado su ADN en un pelo encontrado, no en la parte exterior, en los envoltorios con que se cubrió el cadáver para trasladarlo a la zona donde posteriormente se encontró, sino en el tórax de la fallecida; de lo que puede concluirse que este acusado “manipuló” de alguna forma el cadáver, tuvo contacto directo con el mismo.

(...)

El Jurado añade otro indicio más, aludiendo a la llamada “pata de cabra” encontrada por lo funcionarios policiales nº 70.070 y 175 en el registro efectuado en el vehículo del acusado Joan Sesplugues (el informe pericial sobre este objeto se encuentra a Tomo II, folio 1925) y que como manifestaron los médicos forenses que practicaron la autopsia, es perfectamente compatible con los golpes producidos a la víctima Anna Permanyer.

(...)

La coincidencia en el edificio del acusado Joan Sesplugues y la víctima en referencia al delito de extorsión, también la basan el Jurado en la prueba pericial histopatológica de los facultativos Sres. Juan Carlos Borondos y Concepción Dasí, cuyas conclusiones son compatibles con el informe de autopsia, en el sentido de que los restos de comida hallados en el estómago de la víctima vienen a indicar una muerte dentro de una franja de 3-4 horas después de la comida que debió realizar la Sra. Permanyer.

Por último, interesante resulta la referencia que el Jurado hace a la declaración de la testigo protegida nº 1, que declaró que aquella tarde del día 27 de septiembre de 2004 llamó por teléfono al domicilio de la acusada Carmen Badía, contestándole la hija menor Claudia (lo que significa que si el acusado Joan Sesplugues había ido con su esposa a recogerla, éste ya habría vuelto también al edificio) que su madre había ido a la Clínica Corachán, lo que la propia testigo averiguó que no era cierto porque aquella misma noche llamó a dicho Centro hospitalario verificando que Carmen Badía no había sido atendida en el mismo. Y ello no hace sino que corroborar las tesis de las acusaciones de que los hechos se produjeron en el piso 11-E, en el que Carmen Badía había estado viviendo antes de mudarse al piso 18-J y del que seguía teniendo unas llaves (si ambos acusados estaban en el edificio, pero no en el 18-J al contestar la hija esa llamada telefónica, es lógico deducir que estarían en el 11-E), como lo corroboró el propietario del mismo, el testigo Manuel Pérez Lasierra, piso éste, el 11-E, que sufrió el provocado incendio que acredita la prueba testifical de los bomberos que intervinieron en su sofocación y en la pericial técnica practicada por los funcionarios policiales nº 17.975 y 54.140.

III.-No culpabilidad de la acusada A.T.P.

De las pruebas practicadas en el acto del juicio se desprenden elementos incriminatorios contra la misma. (...)

Pero también es cierto que en la vista oral se han practicado pruebas de descargo, y éstas han servido al Jurado para decretar su no culpabilidad (...)

TERCERO. Circunstancias modificativas.-

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los dos acusados declarados culpables.

CUARTO. Penalidad

El delito de extorsión lleva aparejada una pena de prisión de uno a cinco años. Por su parte, la del de asesinato con alevosía y ensañamiento es la de prisión de veinte a veinticinco años (...)

QUINTO. Responsabilidad civil.-

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga al responsable del mismo a reponer los daños y perjuicio causados. (...)

SEXTO. Costas procesales.-

Los acusados declarados culpables deben ser condenados igualmente al pago de las costas procesales, conforme establece el art. 123 del CP (...).

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLO

En virtud del VEREDICTO que el Jurado ha pronunciado, CONDENO a los acusados MARIA CARMEN BADÍA LACHOS y JOAN SESPLUGUES BENET, como autores de un delito de extorsión y otro de asesinato, ya definidos, a cada uno de ellos a las siguientes penas: a) por el delito de extorsión, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y b) por el delito de asesinato, a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; así como al pago de 2/3ª partes de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular, declarando de oficio 1/3ª parte de las mismas, Y ABSUELVO a la acusada A.T.P., de esos dos delitos por los que también venía siendo acusada.

Se impone igualmente a ambos acusados condenados la prohibición de aproximarse, durante el tiempo de diez años, a una distancia inferior a 1.000 metros, a los domicilios y lugares donde se encuentren los perjudicados que han venido ejercitando la acusación particular, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio.

Se ratifica la LIBERTAD de la acusada A.T.P., ya acordada por auto de 12 de marzo de 2008, tras la lectura de su veredicto y una vez finalizado el acto de juicio.

En concepto de responsabilidad civil ambos acusados condenados indemnizarán, conjunta y solidariamente, a J.M.C. (esposo de la víctima) y a T.M., E., A.P. y O. G.P. (hijos de la víctima), a cada uno de ellos, con la cantidad de 180.000 euros. Y a M.M.P.H. (hermana de la víctima), con la cantidad de 60.000 euros, las que devengarán los intereses legales del art. 576 de la L.E.Civil.

Provéase sobre la solvencia de los acusados condenados. Y para el cumplimiento de las penas que se les imponen se declara de abono todo el tiempo que los mismos han estado privados de libertad por esta causa, siempre que no les hubiera sido computado en otra.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de diez días, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Esta es la sentencia que, como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, pronuncio y firma.

PUBLICACIÓN.-la anterior sentencia ha sido leída y publicada, en el mismo día de su fecha, por el magistrado ponente en audiencia pública. Doy fe.